



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

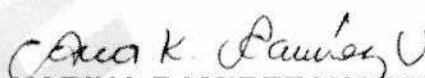
Número Único 687556000242201100032-00
Ubicación 4687
Condenado ALFONSO LOPEZ BERNAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 5 de Marzo de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 7 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Comun

Ejecución de Sentencia : 4687
No. Único de Radicación : 68755-60-00-242-2011-00032-00
Condenado: : ALFONSO LOPEZ BERNAL
Cédula: : 5624492
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL
SOCORRO – SANTANDER,
Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS,
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 038

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **ALFONSO LOPEZ BERNAL**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por este último contra el auto No. 1469 del 10 de agosto de 2023 que le negó el reconocimiento de los días 31 respecto de los meses que lleva de privación de libertad.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 18 de enero de 2013 por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Socorro - Santander, fue condenado **ALFONSO LOPEZ BERNAL** como responsable del delito de **acceso carnal abusivo con menor de 14 años**, a la pena principal de **ciento cincuenta y seis (156) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En proveído del 15 de mayo de 2013 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil – Santander – Sala Penal – confirmó en su integridad el fallo de primera instancia.

Los hechos por los cuales el penado fue condenado, tuvieron su origen en el año 2009.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 15 de febrero de 2015.¹

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se le negó al señor **ALFONSO LOPEZ BERNAL** el reconocimiento de días 31 del tiempo de privación de la libertad elevada ante este Despacho, en atención a que bajo el criterio establecido por la legislación vigente, los meses que soporta el penado de privación de la libertad se cuentan calendario, independiente que ellos tengan 28, 30 o 31 días, al igual, que los años a los que fue condenado, son contabilizados calendario, sin importar que los mismos sean de 365 o 366 días.

¹ Acta de derechos del capturado Folio 9 Cuaderno Juzgado 2º Homólogo de Descongestión de San Gil – Santander.



DEL RECURSO

ALFONSO LOPEZ BERNAL allegó un escrito en el que manifestó lo siguiente:

"Aunado a esto, cabe anotar en mención los autos de los Juzgado 20 y 23 de E.P.M.S de Bogotá, en donde se les conocen a los privados de la libertad de la libertad Eneth Ramos Romero y José Antonio Mahecha Contreras, en los autos con fecha del 1 de junio de 2023 y 15 de julio de 2023, la discriminación del tiempo físico según calendario.

Es de aclarar Honorable Juez, que mi condena expuesta por el Juzgado 1º de Conocimiento del Socorro – Santander fue de 156 meses y como usted especifica claramente en las consideraciones de su despacho 156 meses = 4.680, motivo por el cual estoy totalmente de acuerdo, donde según el quantum de mi pena 156x30 días equivalen a 4.680 días.

En mi solicitud hecha el 26 de julio del 2023, en ningún momento me réferi a la discriminación de mi tiempo en años, situación que se presta a confusiones en una de sus consideraciones, donde se habla de 4.745 días, circunstancia en la cual no me he referido en ningún momento en mi solicitud..."

Así mismo solicitó reconocer el cumplimiento de su pena de la siguiente forma:

- (...) - Año 2015 – 319 días
- Año 2016 – 365 días
- Año 2017 – 365 días
- Año 2018 – 366 días
- Año 2019 – 365 días
- Año 2020 – 365 días
- Año 2021 – 365 días
- Año 2022 – 366 días
- Año 2023 – 206 días

Fecha captura
15-02-2015

Total, días 3081 = Total meses 102 y 21

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No. 1469 del 10 de agosto de 2023 ya que revisado el expediente se tiene que la forma en la cual el penado pretende le sea reconocido el cumplimiento de la pena que le fue impuesta, no es viable y tampoco le asiste razón en las argumentaciones que presentó a través de los medios de impugnación, teniendo en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, vale aclararle al sentenciado que la pena impuesta fue de **ciento cincuenta y seis (156) meses**, por lo tanto, se tiene que la pena fue asignada considerando meses de treinta (30) días y años de doce (12) meses, y se itera que contabilizar la sanción de otra manera, computando las penas en días, implicaría como se indicó en la decisión recurrida, ampliar los periodos de privación de la libertad. Y de igual forma no puede pretender el penado que la pena se tase en meses de 30 días, pero que por otra parte la condena se descuenta en días, pues tal situación no sería congruente.

Al respecto el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal², ha manifestado lo siguiente:

² H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – decisión del 24 de octubre de 2022. Magistrado Ponente ALBERTO POVEDA PERDOMO.



"(...) 8. Sobre el cumplimiento de la pena de prisión impuesta. Si bien la Ley 906/04 no establece de manera concreta la forma de contabilizar los términos para determinar la ejecución de la pena privativa de la libertad, se tiene que la Ley 600/00 señala que los términos procesales serán de años, meses, días y horas, computados de acuerdo con el calendario y los términos legales y judiciales no se suspenden por la interposición de días feriados, salvo las excepciones legales[1].

9. Por su parte, el artículo 59 de la Ley 4/1913 tiene previsto que:

Todos los plazos de días, meses o años, del que se hagan mención legal, se entenderán que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la Ley penal.

10. El mismo Código de Régimen Político y Municipal, establece en el su artículo 62:

En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

11. Siguiendo el derrotero señalado por las normas precedentes, empecé de su condición añeja sigue vigente[2] y se ha utilizado por diferentes autoridades en vigencia de la Constitución Política de 1991[3], teniendo en cuenta que la pena de prisión impuesta fue de ciento cuarenta y cuatro meses (144) meses, equivalente a doce (12) años, la contabilización del plazo se debe hacer "según el calendario".

12. Esto significa que, si una pena de prisión empieza a descontarse a partir de un día concreto, por ejemplo, 5 de febrero, los meses y años correrán de acuerdo con el calendario, sin discriminar entre meses de 28 días, 29 días, 30 días o 31 días[4].

13. Ahora bien, la Sala al efectuar el cálculo del tiempo que Anderson Oviedo Sabogal ha descontado, concluye que el condenado hasta el momento ha cumplido un total de 11 años y 6 meses prisión, aproximadamente, plazo que comparado con los 12 años o 144 meses de pena privativa de la libertad impuesta lleva inequívocamente a que aún no ha descontado la totalidad de la pena impuesta.

14. Por tanto, tal como lo afirmó el juzgado de penas, el condenado Oviedo Sabogal aún no ha cumplido con la totalidad de la sanción penal impuesta el 11 de junio de 2014, razón que impone negar la pretensión del recurrente (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Finalmente, atendiendo a la jurisprudencia mencionada en precedencia, se tiene que la pena impuesta dentro de la presente causa, fue fijada en meses, lo cual establece la forma en que deberá ser contabilizada para efectos de la disminución de la misma, es decir, se deberá descontar de fecha a fecha, indistintamente de la cantidad de días que contenga cada mes, tal como se ha efectuado a lo largo de esta actuación.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto No. 1469 del 10 de agosto de 2023 y se concede, en el EFECTO DEVOLUTIVO el **recurso de apelación** interpuesto por el sentenciado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS de los juzgados de esta especialidad se le ENVIARAN LOS CUADERNOS ORIGINALES de las diligencias con el fin de que se resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos.

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento al traslado previsto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.



- Otras Determinaciones.

• DEL ESCRITO SUSCRITO POR EL PENADO.

Atendiendo al escrito suscrito por el penado, este Despacho se permite indicar que respecto de la constancia secretarial ingresada, en la cual se indicó que el sentenciado interpuso recurso en contra de la decisión que le negó la redención de pena proferida el 10 de agosto de 2023, no se emitirá pronunciamiento alguno, dado a que el penado tal como lo expresó, se encuentra de acuerdo con que de forma oficiosa se haya requerido al establecimiento penitenciario con miras a que remitiera la documentación correspondiente a la redención de pena del aquí encausado.

Ahora, por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, se dispone requerir al área de ingresos, así como a la secretaria No. 3, con miras a que en futuras ocasiones realice la revisión en su totalidad de los escritos remitidos por los sentenciados, dado a que una vez revisado el memorial suscrito por **ALFONSO LOPEZ BERNAL**, no se advierte que el mismo haya interpuesto recurso alguno en contra de la decisión mediante la cual se reconocieron los lapsos de privación de la libertad y redimidos por parte del mencionado dentro de la presente causa, situación que conlleva un desgaste innecesario a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el interlocutorio No. 1469 del 10 de agosto de 2023 en el que el despacho negó el reconocimiento de los días 31 respecto de los meses que ha estado privado de la libertad al sentenciado **ALFONSO LOPEZ BERNAL ROBERTO**.

SEGUNDO. - Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO. - Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS dese cumplimiento al traslado previsto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

CUARTO. - Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 25-01-24

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4687

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 038

FECHA DE ACTUACION: 24-01-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

Enero 25/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Alfonso Bernal

FIRMA PPL:

X

CC:

5.624.492

TD:

X 83451

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:

